



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de pertenencia Rad 2018-00057-00, promovido por el señor JAIRO NIETO GARCIA contra MABIR RUEDA VIUDA DE GARCIA y GABRIEL IGNACIO GARCIA RUEDA, informándole que se encuentra pendiente decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Zipacón, veintidós (22) de julio de 2020.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia
Rad: No. 2018-00057-00
Demandante: JAIRO NIETO GARCIA
Demandados: MABIR RUEDA VIUDA DE GARCIA y GABRIEL IGNACIO GARCIA RUEDA

Señala el artículo 317 del C.G.P., que *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante autos del 27 de noviembre de 2018 y 21 de marzo de 2019 el Juzgado requirió a la parte actora para que se sirviera aportar el plano certificado expedido por la autoridad catastral.

En atención al incumplimiento del requerimiento y, por solicitud deprecada por la apoderada judicial del demandado, señor GABRIEL IGNACIO GARCIA RUEDA, mediante auto del 04 de septiembre de 2019, se requirió por ultima vez a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de ese proveído, diera cumplimiento a la carga procesal que se encuentra pendiente en el proceso, conforme fue ordenado en los autos antes indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numera primero (1) del Código General del Proceso - Desistimiento Tácito.



El referido auto fue notificado por estado No. 38 del 10 de septiembre de 2019, de tal suerte que la carga procesal debía ser cumplida dentro de los 30 días, esto es el 11 de octubre de 2019.

Es de anotar que, el requerimiento para que se aportara el plano certificado expedido por la autoridad catastral, se hizo en consideración a la respuesta dada por el IGAC, vista a F. 106, en el cual indicó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1561 del 2012, se exige dicho plano como anexos que debe presentar el demandante.

Ahora, dicha norma en cita señala que: *“En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”*.

Si bien el 09 de octubre de 2019, la parte actora presentó memorial a través del cual allegó plano topográfico del predio primavera 1 y primavera 2, cuadro Excel con las coordenadas e informe GPS y acreditó que solicitó para ante la autoridad catastral la expedición del respectivo plano certificado, el 13 de febrero de 2019, radicado con el No. 2252019ER2101-01 F 5-A0; no es menos cierto que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 20 de marzo de 2019, dio respuesta a la solicitud, exponiendo los motivos por los cuales no expidió el respectivo plano, y ello porque según indicaron, una vez verificado los datos del predio, encontraron diferencia entre el área digital y la inscrita, por lo que se hace necesario adelantar labores de depuración que permita ajustar la realidad física y jurídica de los bienes.

De lo anterior se concluye que la autoridad catastral no se ha rehusado a expedir la certificación, sino que hay inconsistencias en el área total del predio, de tal suerte que, dicho documento es vital dentro del presente proceso, toda vez que la referencia catastral permite la localización de los bienes inmuebles en la cartografía catastral, saber con exactitud de qué bien inmueble se trata en los negocios jurídicos, para no confundirlos unos bienes con otros.

Teniendo en cuenta que, habiendo transcurrido el término establecido sin que la parte demandante hubiere cumplido a cabalidad con la carga procesal, en consecuencia se ordena por parte de este Despacho judicial la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la terminación del Proceso de pertenencia, radicado con el No. 2018-00057-00.



TERCERO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, que fuera decretada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante en esta instancia. Tásense.

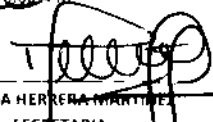
QUINTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora MARTHA JOSEFINA OBANDO SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.823.140 y T.P. 80999 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIQUESE


CARLOS YECID CÉSPEDÉS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24
La presente providencia
En la fecha Hoy 24 JUL 2020
Hoy a las 8:00 AM

MELISSA HERRERA MARTÍNEZ SECRETARIA